



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
Sala Primera de Decisión
República de Colombia

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO OLIVELLA SOLANO

Montería, veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.31.005.2015.00192.01

Demandante: Universidad de Córdoba

Demandado: EDINSON SUAREZ GUZMÁN

Se procede a resolver la solicitud de aclaración y/o adición del auto de fecha 5 de abril de 2018, presentado por el apoderado de la parte demandada.

ANTECEDENTES.

Mediante auto de 5 de abril de 2018, esta Sala de Decisión resolvió el recurso de apelación interpuesto por el curador *ad litem* de la parte demandada en contra de la decisión tomada por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Montería dentro del proceso de la referencia, que decretó la suspensión provisional de la Resolución No. 7127 del 30 de diciembre de 1996.

LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN

El apoderado de la parte demandada solicitó la aclaración y/o adición del 5 de abril de 2018¹, indicando que se dé las razones que lo llevaron a concluir, por un lado, la estimación razonada de la cuantía, esto es los perjuicios, para efectos de la suspensión provisional del acto, y por otro la negación de la existencia de la misma como elemento para determinar quién es el competente.

De igual forma, en su intervención, solicitó adicionar el control de convencionalidad por cuanto esta consiste en la obligación que tienen las autoridades públicas de darle

¹ folios 13- 20 del cuaderno de segunda instancia.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Expediente: 23.001.33.31.005.2015.00193.01

Demandante: Universidad de Córdoba

Demandado: EDINSON SUAREZ GUZMAN

aplicación a la convención Americana sobre derechos humanos fijadas por la corte interamericana y la Sala al proferir la suspensión provisional omitió hacer efectivos los principios de progresividad y *pro homine* de dicha convención.

Así mismo, solicitó adicionar el auto, explicando las razones por las cuales no se revocó la medida cautelar de la suspensión provisional, en aplicación al *principio pro homine*, en tanto se omitió considerar el marco normativo contenido en la Ley 4 de 1992 y sus decretos reglamentarios producto de la aplicación del artículo 77 de la Ley 30 de 1992; al igual que la afectación del derecho al mínimo vital de una persona de la tercera edad, argumentos que fueron planteados a efectos de impedir la medida provisional.

Por último se solicitó aclarar como hizo la sala para determinar que se hicieron las proporciones desde el año 1996 a la fecha de la presentación de la demanda, para concluir que existe el perjuicio, que era un elemento imprescindible para la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

El artículo 267 del C.C.A. señala que los aspectos no regulados en dicho compendio legal, se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, siempre y cuando éstas sean compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Los artículos 309 y 311 de la codificación procesal civil, en lo que respecta a la aclaración y adición de providencias, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 309. ACLARACION. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.*

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Expediente: 23.001.33.31.005.2015.00193.01
Demandante: Universidad de Córdoba
Demandado: EDINSON SUAREZ GUZMAN

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos.

ARTÍCULO 311. ADICION. *Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.*

El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

De acuerdo con lo anterior, no existe duda de que las providencias judiciales son susceptibles de aclaración y adición; no obstante, su procedencia, depende de la existencia de los precisos supuestos contenidos en las normas antes transcritas.

El apoderado de la parte demandada argumenta su inconformidad respecto del derecho que tiene su mandante de saber quién es el juez natural, la Sala reitera que el recurso de apelación fue concedido únicamente frente a la suspensión provisional y de conformidad con el artículo 357 del C.P.C. La decisión se limita a estudiar y confrontar los argumentos expuestos en el recurso de apelación con las consideraciones pertinentes de la providencia objeto de censura.

De otra parte se observa, que el apoderado insiste en puntos que ya fueron debatidos y desarrollados en la providencia objeto de solicitud y frente a la cual expreso su inconformidad, en el recurso de apelación.

Así las cosas, la Sala no encuentra configurados los presupuestos para aclarar y adicionar el auto de 5 de abril de 2018, pues en ella se resolvieron todos los asuntos pertinentes en esta oportunidad al recurso de apelación, que no eran otros que los

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Expediente: 23.001.33.31.005.2015.00193.01

Demandante: Universidad de Córdoba

Demandado: EDINSON SUAREZ GUZMAN

relativos a la suspensión provisional del acto demandado, Resolución No 7127 del 30 de diciembre de 1996. Por consiguiente se procederá a negar tal solicitud.

Conforme a lo expresado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

Primero: NEGAR la solicitud de adición y/o aclaración solicitada por la parte demandada del auto de 5 de abril de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero: realizadas las desanotaciones de ley, devuélvase el presente expediente al Despacho de origen.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA